

20/11/2023 02:31 P. M. PAPARDO
DEST.: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO
ATN.: DR. FREDY IBARRA MARTÍNEZ
ASUNTO: ACCION DE TUTELA - VINCULACION -
REMITE: PAOLA ANDREA PARDO MARIN - GRUPO DE
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No: 084378
CONSECUTIVO: 2023-84378

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

E2023084528

[Enviado]

Bogotá, D.C.

CERTIFICADO
CREMIL: 2023081516
ID EKOGUI: 2482639
SIOJ:

No. 212

Señores

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Atn: Dr.: GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Carrera 57 N°43-91

correscanbta@ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - Reajuste porcentaje de liquidación del 85% al 91%, Decreto 991 del 15 de mayo del 2015.

RADICADO: 110013335-011-2023-00293-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO POVEDA AGUILERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Señor Juez:

PAOLA ANDREA PARDO MARÍN, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.030.531.525 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°185.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor **Mayor General (RA) LEONARDO PINTO MORALES**, en su calidad de Director General de la entidad, encontrándome dentro del término legalmente conferido, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

EL HECHO 1: Es cierto.

EL HECHO 2: Es cierto.

EL HECHO 3: **No es cierto**, porque a pesar de haberse escalafonado antes del 31 de diciembre del 2004, es decir, que se escalafonó como suboficial del ejército el 17 de marzo de 1977, su asignación de retiro le fue reconocida a partir del 30 de enero de 2003, fecha para la cual cumplió con los requisitos para acceder al derecho, de conformidad con la norma vigente esto es el decreto 1211 de 1990; razón por la cual no se le puede aplicar el decreto 991 del 2015, por que el derecho al reconocimiento de su

asignación de retiro, quedó consolidado con la normatividad vigente al 29 de enero del 2003, fecha de la baja efectiva del ejército y el decreto 991 de 2015, entro en vigencia a partir del 15 de mayo del 2015, fecha para la cual el demandante ya tenía consolidado y reconocido su derecho a la asignación de retiro.

EL HECHO 4: Es cierto.

EL HECHO 5: Es cierto.

EL HECHO 6: No es un hecho, por lo cual no se realiza pronunciamiento de fondo respecto del mismo.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

DECLARATIVAS:

1. **Me opongo**, a que se declare la nulidad del acto administrativo N°2023056019 de fecha 06 de julio de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de aplicación del Decreto 991 de 2015, por cuanto el mismo se expidió de conformidad con la normatividad, y por lo tanto se ajusta a derecho.

CONDENATORIAS

2. **Me opongo**, a que se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a aplicar el Decreto 991 de 2015 en la liquidación de la asignación de retiro del demandante, por cuanto dicha norma no se encontraba en vigencia en el momento en que el demandante adquirió su derecho al reconocimiento de la misma.
3. **Me opongo**, a que se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a reliquidar y reajustar la asignación de retiro del demandante, aplicando el Decreto 991 de 2015, por cuanto no hay razón para aplicar una norma que fue expedida con posterioridad al reconocimiento de la asignación de retiro del demandante.
4. **Me opongo**, a que se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a reliquidar y reajustar la asignación de retiro del demandante, por cuanto no hay razón para aplicar una norma que fue expedida con posterioridad al reconocimiento de la asignación de retiro del demandante.
5. **Me opongo**, a condenar a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a indexar y cancelar monto alguno como consecuencia de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, toda vez que mi representada no adeuda sumas de dinero que deben ser indexadas.

Por lo anterior, la Entidad que represento se opone a todas y cada una de las pretensiones que le atañen, de acuerdo con las razones de hecho y derecho que se expondrán a continuación:

ANTECEDENTES



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

En la hoja de servicios militares del actor, distinguida bajo el número N°3566637659717632 del 24 de octubre de 2002, aprobada por el señor comandante del Ejército Nacional, mediante Resolución N°976 de 2002, costa que el señor **LUIS ALFONSO POVEDA AGUILERA**, prestó un tiempo de servicio de 27 años, 07 meses y 04 días, que fue retirado de la actividad militar por **SOLICITUD PROPIA**, con baja efectiva el 29 de enero de 2003, y con el grado de Sargento Mayor del Ejército Nacional.

Con fundamento en lo anterior, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES mediante Resolución N°0035 del 09 de enero de 2003, reconoció asignación de retiro al señor **Sargento Mayor (r) del Ejército LUIS ALFONSO POVEDA AGUILERA**, a partir del 30 de enero de 2003, conforme a lo dispuesto en el decreto ley 1211 de 1990 en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado y adicionalmente con el cómputo de las siguientes partidas computables:

Sueldo Básico de Actividad:	- - -
Prima de Actividad:	30%
Prima de Antigüedad:	27%
Subsidio familiar	47%
Prima de Navidad	1/12

Al respecto, es preciso señalar que la Resolución N°0035 del 09 de enero de 2003 quedó debidamente ejecutoriada el 20 de enero del 2003.

El señor **Sargento Mayor (r) del Ejército LUIS ALFONSO POVEDA AGUILERA**, presentó derecho de petición ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante radicado N°2023046186 del 13 de junio de 2023, solicitando que, a partir del 15 de mayo de 2015, se le reliquidara su asignación de retiro en un monto del noventa y uno por ciento (91%) de las partidas computables, por los veintiséis (27) años de servicio prestados, de conformidad a lo dispuesto por el Ejecutivo en el artículo 1° del Decreto 991 del 15 de mayo de 2015.

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, dio respuesta a dicha petición mediante oficio N°2023056019 de fecha 06 de julio de 2023, consecutivo 2023-55869, negando la reliquidación de la asignación de retiro del peticionario, conforme a lo dispuesto por el legislador en el decreto 1211 de 1990.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA CREMIL.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones de su estatuto interno (Acuerdo No. 08 del 03 de noviembre de 2016).

Al respecto, es del caso señalar que, desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

trabajadores; dicha situación actualmente se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna.

En desarrollo de los preceptos constitucionales, se han proferido diferentes disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son entre otros los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, Decreto Ley 1211 de 1990, y actualmente se encuentra vigente el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas de conformidad con la normatividad no están llamadas a prosperar, tal y como pasaremos a demostrarlo a continuación.

Para determinar si le asiste derecho al demandante en sus pretensiones, es imperioso estudiar la naturaleza de la asignación de retiro, el momento en el cual se obtiene el derecho para su reconocimiento para establecer la normatividad vigente y aplicable al caso concreto y la forma en la cual debe reconocerse.

La asignación de retiro es una prerrogativa que tiene su génesis en la Constitución Política de Colombia, pues el constituyente primario estableció en el inciso tercero del artículo 217 de la Constitución Política de Colombia lo siguiente:

“(...) La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”

Frente al caso bajo estudio, es necesario señalar que el señor **LUIS ALFONSO POVEDA AGUILERA**, prestó un tiempo de servicio de 27 años, 07 meses y 04 días, que fue retirado de la actividad militar por **SOLICITUD PROPIA**, con baja efectiva el 29 de enero de 2003, y con el grado de Sargento Mayor del Ejército Nacional, por lo tanto, la norma vigente para la fecha de los hechos es el decreto 1211 de 1990.

Respecto al reconocimiento de la prestación, vale la pena traer a colación lo preceptuado en los artículos 234 y 235 del Decreto Ley 1211 de 1990, que establecen:

*“**Artículo 234.** – Resoluciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **se hará conforme a la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa** y a los procedimientos y requisitos que establezca la citada caja, mediante resolución del director general, contra la cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario.*

***Artículo 235.- Hoja de Servicios.** La hoja de servicios será elaborada de acuerdo con reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional y expedida por el jefe de personal, con la aprobación del respectivo comandante de fuerza.”*

De lo expuesto hasta aquí, podemos concluir que el reconocimiento de la asignación de retiro al actor se efectuó con ocasión de la expedición de la respectiva hoja de servicios,

la cual a su vez fue aprobada por el señor comandante del Ejército, en donde consta causal de retiro, tiempo de servicio y grado.

Ahora bien, el actor pretende el reajuste del porcentaje de liquidación de su asignación de retiro del 85% al 91%, por lo cual se hace necesario señalarle al despacho la forma en la cual se estableció el porcentaje de liquidación de asignación de retiro al accionante, reiterando que dicho porcentaje se reconoció conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1211 de 1990, el cual expresamente señala:

“ARTÍCULO 163. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente, y los que se retiren a solicitud propia después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto.*

Conforme a la norma anteriormente transcrita y teniendo en cuenta que el demandante prestó un tiempo de servicio de 27 años, 07 meses y 04 días, tiene derecho al reconocimiento de una asignación de retiro en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, que es la aplicable al presente caso por cuanto la prestación quedó consolidada bajo el imperio del Decreto Ley 1211 de 1990.

Adicionalmente, al actor se le reconocieron las partidas computables que a continuación se discriminan, cuyos valores se liquidaron de acuerdo con lo dispuesto en la ley, así:

Sueldo Básico de Actividad:	- - -
Prima de Actividad:	30%
Prima de Antigüedad:	27%
Subsidio familiar	47%
Prima de Navidad	1/12

Al respecto, resulta necesario precisarle al despacho que, desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, se le ha venido pagando correctamente, sin que exista ningún tipo de duda sobre el mismo.

Por otra parte, es pertinente aclarar que, el señor **LUIS ALFONSO POVEDA AGUILERA**, se escalafonó como cabo segundo del ejército el día 17 de marzo de 1977, que le fue reconocida su asignación de retiro a partir del 29 de enero de 2003, fecha para la cual cumplió con todos los requisitos para acceder al derecho, de conformidad con la norma vigente, esto es el decreto 1211 de 1990; razón por la cual no se le puede aplicar el decreto 991 del 2015, por que el derecho al reconocimiento de su asignación

de retiro, quedó consolidado con la normatividad vigente al 29 de enero de 2003, fecha en la cual se dio la baja efectiva del Ejército Nacional y el decreto 991 de 2015, entro en vigencia a partir del 15 de mayo del 2015, fecha para la cual el demandante ya tenía consolidado y reconocido su derecho a la asignación de retiro, disfrutando de este en dichas condiciones por más de 12 años.

Es conocido por todos que la ley no tiene efecto retroactivo. La única excepción posible se da en materia penal, evento que no resulta aplicable al caso bajo estudio. Visto lo anterior, el derecho del demandante nació a partir del 29 de enero de 2003, fecha a partir de la cual le fue reconocida su asignación de retiro, por lo tanto, solo resulta aplicable a su reconocimiento prestacional, la norma vigente en ese momento, es decir, el decreto ley 1211 de 1990.

Teniendo en cuenta que el decreto 1211 de 1990, no contemplo el porcentaje de liquidación solicitado por el accionante, no es procedente reconocer tal reajuste.

En virtud de lo expuesto no le asiste razón al demandante para solicitar la nulidad del acto acusado por cuanto pretende se le reajuste su asignación de retiro con fundamento en normas que no le son aplicables; lo cual resulta improcedente, por lo tanto, los actos administrativos proferidos en el caso bajo estudio se encuentran ajustados a derecho.

De los planteamientos antes expuestos se colige que la Entidad, ha obrado en derecho, ajustándose estrictamente a los tiempos, porcentajes y partidas señalados en la Ley, razón suficiente para no desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados.

Al respecto, no sobra recordar el **PRINCIPIO DE APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO**, consistente en que las leyes rigen hacia el futuro, lo cual ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades, concluyendo entre otras cosas: **“La regla general sobre la aplicación de la ley en el tiempo prescribe que las leyes rigen a partir de su promulgación, hacia el futuro y hasta su derogatoria. Este principio constituye la principal garantía de conocimiento, por parte de los asociados, de la voluntad de su legislador; así como la base fundamental para la seguridad y la estabilidad del orden jurídico”**.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha expresado sobre el tema:

“Irretroactividad de la Ley Fundamentos. “El principio general que informa nuestra legislación positiva es el que las leyes han de tener efecto de aplicación para lo porvenir y no para el pasado, a menos que el legislador expresamente diga lo contrario, lo que equivale a decir que ellas en principio no tiene efecto retroactivo, esto es, que las situaciones jurídicas alcanzadas durante el período de vigencia de determinado precepto no pueden ser vulneradas por una nueva disposición. La irretroactividad de la ley encuentra su fundamento esencialmente en serios motivos de conveniencia y seguridad, que tienden a dar estabilidad al orden jurídico”.

Así mismo, es oportuno traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **C-619/01**, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en los siguientes términos:



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

“...LEY – Efectos en el tiempo/ LEY- Irretroactividad.

En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Sobre este tema la jurisprudencia de esta Corte, como también la de la h. Corte Suprema de Justicia y del h. Consejo de Estado, han expresado: “El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de esta misma Corte Constitucional.”

Igualmente se pone de presente, lo manifestado por la sala plena de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU/309/19, del 11 de julio del 2019, Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, sobre el tema de la retroactividad de la ley, en los siguientes términos:

“RETROACTIVIDAD Y RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY-Diferencias

Los contornos que separan la retroactividad de la retrospectividad, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar el principio de respeto por los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas con el imperativo constitucional de allanar situaciones de desigualdad incompatibles con los postulados del Estado social de derecho: “Esta restricción general a que las normas sean aplicadas de manera retroactiva evita que se entrometa en la producción de efectos frente a hechos consumados, es decir, aquellas situaciones que se produjeron, cumplieron y quedaron terminados en vigencia de una norma anterior, por lo que al tratarse de hechos que fueron ya resueltos conforme a la regla antigua deberán ser acatados por la nueva, a pesar de tener consecuencias diferentes; sin embargo esta Corte ha sido clara en señalar que ‘cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua” (Subrayado fuera de texto)

Se tiene entonces que el principio general dispone que la ley sólo rige hacia el futuro y en consecuencia no podrá tener efectos retroactivos, salvo que el legislador disponga expresamente lo contrario, por lo tanto, los derechos o situaciones jurídicas se rigen por la ley vigente en el momento en que la situación fue creada y quedo consolidada.

En el caso bajo estudio, la prestación quedó consolidada bajo el imperio del Decreto Ley 1211 de 1990, constituyéndose en un derecho adquirido, no siendo aplicables modificaciones en aplicación a normas posteriores, salvo que el legislador expresamente disponga lo contrario.

Por las razones expuestas, no le asiste razón al demandante al solicitar el incremento y reajuste del porcentaje de liquidación de su asignación de retiro del 85% al 91%, por cuanto el reconocimiento de su asignación de retiro se efectuó conforme a la normatividad vigente para la época de su retiro, incluyendo dentro de su liquidación las partidas computables de acuerdo con la ley.

Por último, es oportuno aclarar que, mediante sentencia de fecha 18 de octubre del 2022, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, fue declarada la **NULIDAD DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 991 DE 2015**, es decir, que por la figura de la reviviscencia se debe aplicar el decreto 1211 de 1990, de acuerdo con el principio de la seguridad jurídica, garantía de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, de conformidad con lo indicado en la sentencia C-402 de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, reiterada en la sentencia C-251 de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, de la sala plena de la Corte Constitucional.

EXCEPCIONES DE MERITO NO VIOLACION AL DERECHO A LA IGUALDAD

En el caso concreto, no existe violación al derecho a la igualdad, tal y como se demuestra y explica a continuación:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda-Subsección B en Sentencia del 09 de noviembre de 2011, expediente 2006-117, expone que, en materia de constitucionalidad de las diferencias de trato, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

“El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador introduzca regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferenciación se ajuste a los preceptos constitucionales”.

(...) Sobre el derecho a la igualdad esta Corporación a través de su Sala Plena y de las Salas de Revisión de Tutelas, ha hecho múltiples pronunciamientos, en los cuales ha definido en qué consiste este derecho, la diferencia entre la igualdad formal y la material y cuándo la diferencia de trato no implica necesariamente discriminación. Valga citar, entre otras, la sentencia C-472/92 cuyo ponente fue el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo y en la cual se expresó:

“Existe, pues, un principio general de igualdad entre las personas, cuyo carácter no puede tomarse como absoluto, ya que el supuesto del cual se parte no es el de la plena identidad entre los individuos (igualdad de hecho), de suyo imposible, sino el de una esencia común perfectamente compatible con la natural diversidad de caracteres, propiedades, ventajas y defectos de cada uno y con las distintas circunstancias en medio de las cuales actúan. De ahí que la igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del Derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes.” (...)

Y más adelante se refirió al tema del trato diferencial, el cual no se considera en sí mismo discriminatorio y señaló los requisitos que deben cumplirse para que dicho trato se justifique:



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

“...el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada. Como se ve, cada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos -fáctico, legal o administrativo y constitucional- en la relación que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución). (...)”¹

Se tiene entonces, que el principio de igualdad se predica solo entre iguales, por tanto en el presente caso no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, ya que se reitera que es el legislador quien establece la escala gradual porcentual y los parámetros para el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro, y no puede equipararse un militar con otro cuyo derecho a la asignación de retiro es adquirido con posterioridad y está sometido a un régimen jurídico distinto pues la situación, en cada caso, debe resolverse con sujeción al régimen vigente en el momento en el que se presente, ello significa que aquellos individuos que tienen una situación jurídica consolidada, no pueden verse afectados, desconocidos, ni desmejorados por leyes posteriores, pero también que, quienes se encuentren en esta situación no acceden a las condiciones más beneficiosas que en el futuro se establezcan por el legislador para los mismos supuestos fácticos. Esto es, la nueva ley rige hacia el futuro y se aplica a los hechos que ocurran a partir de su vigencia, sin que las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad se vean afectadas por la misma.

Por lo tanto, no le corresponde a esta Caja efectuar interpretaciones, ni juicios de valor, apartándose de lo establecido en la norma especial aplicable a cada uno de los miembros de la fuerza pública, siendo del caso indicar que los Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares tienen una disposición especial, debiendo esta Entidad aplicar en su integridad tales disposiciones.

En conclusión, ha quedado plenamente establecido que el demandante adquirió el derecho a percibir la asignación de retiro, el 30 de enero de 2003, fecha a partir de la cual se cumplieron los 3 meses de alta y que le fuera reconocida mediante la resolución N°0035 del 09 de enero de 2003, de conformidad a la norma vigente para la fecha de su retiro del servicio – Decreto 1211 de 1990, incluyendo los porcentajes establecidos, lo que significa que tales aspectos no pueden ser desconocidos, ni modificados por las nuevas regulaciones que indefinidamente introduzcan posteriores estatutos del personal en relación con las asignaciones de retiro, pues ello llevaría a desconocer el principio de la inescindibilidad de la ley, que prohíbe dentro de una sana hermenéutica fraccionar las normas legales, rompiendo de tal manera el principio de la seguridad jurídica. Otra cosa es que la asignación de retiro se vea incrementada anualmente en virtud de los aumentos decretados por el gobierno nacional para el personal en actividad, evento en el cual tiene aplicación el principio de oscilación atendiendo a la condición más beneficiosa para el servidor como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado.²

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. C-387/94, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCIA, sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente No. 8464-05

PRESCRIPCIÓN DEL REAJUSTE SOLICITADO

En gracia de discusión, si su digno despacho considera que a el actor le asiste algún derecho con respecto a las pretensiones de la presente demanda, no podría reconocérsele teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal de mesadas, por cuanto el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece la prescripción de las mesadas en cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo tanto y en el evento en que no se acojan los planteamientos expuestos por esta Caja, se debe declarar la prescripción cuatrienal de mesadas.

Ahora bien, el punto a establecer es si le asiste o no el Derecho al aquí demandante, por lo cual se advierte que el derecho de petición fue presentado con fecha 13 de junio de 2023, la cual debe ser tomada en cuenta para establecer la prescripción cuatrienal según corresponda, con los decretos antes mencionados.

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción.

SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS

La existencia de derechos adquiridos a favor del demandante solamente se puede pregonar, respecto del derecho reconocido bajo el amparo de la normatividad vigente al momento de los hechos y no como lo pretende hacer ver el accionante, sobre derechos y situaciones contempladas en normas posteriores a la consolidación de su derecho, que no le son aplicables, como es el caso del decreto 991 de 2015, el cual dispone las partidas de liquidación de las asignaciones de retiro para el personal que se retire bajo su vigencia y no las hizo extensivas para el personal que se retiró con anterioridad.

En razón a lo anterior no es viable la modificación de un derecho reconocido y consolidado, con aplicación parcial de las nuevas regulaciones, obviamente en lo que le resulta conveniente, toda vez que las disposiciones actuales han establecido una serie de requisitos adicionales a los exigidos en su momento al demandante a los cuales no hace referencia.

PRUEBAS

- De conformidad con el parágrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta Entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia.

ANEXOS

- Poder para actuar con sus respectivos anexos.
- Lo relacionado den el acápite de pruebas.

PETICIÓN

Efectuada la reseña normativa y fáctica que antecede, esta defensa advierte que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar; así las cosas, con todo respeto solicito a su Señoría se sirva **DENEGAR LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA** y en consecuencia **CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.**



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) del Ejército **LEONARDO PINTO MORALES**, Director General y Representante legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., recibe notificaciones en el edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27 Oficina 214.

La suscrita apoderada en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, piso 3, a través de los correos electrónicos: papardo@cremil.gov.co, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

Cordialmente;



PAOLA ANDREA PARDO MARÍN
C.C. N°1.030.531.525 Bogotá
T.P. N°185.722 C.S.J.

C.C.: Apoderado de la parte demandante – Álvaro Rueda Celis:
alvarorueda@arcabogados.com.co



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co